

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/28/2018.

DENUNCIANTE: VÍCTOR
DANIEL LÓPEZ NELIO LÓPEZ
Y OTROS.

DENUNCIADO: NANCY
BENÍTEZ ZARATE Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Víctor Daniel López Nelio López, en su carácter de Representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como por la denuncia presentada por Reynaldo López Martínez y Ana Karen Ramírez Pastrana, Representantes propietario y suplente respectivamente del partido político Verde Ecologista de México; Raymundo Martín Ortiz Vega, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; y Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, Representante propietario del partido político Nueva Alianza¹; todos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En contra de Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez², por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; así como en contra del partido político MORENA³ por culpa en la falta de vigilancia respecto de dicha infracción, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

¹ En lo subsecuente los denunciados.

² En lo subsecuente la denunciada.

³ En lo subsecuente el MORENA.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, del trece de enero al once de febrero del año en curso⁵, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El tres y cuatro de mayo los denunciantes presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, sus respectivos escritos de queja, mismos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.

1.2.2 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de fecha quince de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local⁷, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

⁴ En lo subsecuente el Consejo General.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁶ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁷ En lo subsecuente el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

1.3.1 Recepción. Al día siguiente se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/663/2018, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave PES/28/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha veintidós de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración el proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

Los denunciados consideran que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por la realización de la promoción del voto a su favor y la presentación de su plataforma electoral como candidata a Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello, antes del inicio periodo de campañas en el presente proceso electoral; así como de MORENA por culpa en la falta de vigilancia respecto de dichos actos. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la

actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

Los denunciantes son coincidentes al señalar en sus respectivos escritos de queja que la denunciada es la actual candidata a primer Concejal para el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por MORENA, y que el día diecinueve de abril un grupo aproximado de siete personas con playeras con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*” realizaron recorridos por diversas calles de una Colonia de ese Municipio, repartiendo de puerta en puerta el periódico “*Regeneración*” a través del cual MORENA difunde las acciones que realiza; sin embargo, que en cada uno de esos periódicos se anexaron o “engraparon” tarjetas que contenían la imagen de la denunciada, el cargo que ostenta como Coordinadora de MORENA en ese Municipio, así como su carácter de candidata; lo cual, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña, puesto que a través de dichos actos se hacían llamados al voto, y se difundía la plataforma electoral de la denunciada antes del inicio del periodo de campañas para la renovación de concejalías del estado en los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, lo cual es una infracción a la normativa electoral.

Asimismo, denunciaron que ese mismo día, en diversas vialidades de ese Municipio se instalaron “módulos” con “baffles” o “bocinas” en los cuales, de igual forma, varias personas con playeras con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*” repartieron el citado periódico y la tarjeta con la imagen, cargo y carácter de candidata de la denunciada “engrapada” a éste.

⁸ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

En ese sentido, la denunciada al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que era falso lo alegado por los denunciantes y realizó una serie de manifestaciones encaminadas a desvirtuar y restar valor a las pruebas aportadas por éstos.

De igual forma, el Representante propietario de MORENA ante el Consejo General, al comparecer mediante oficio a la referida audiencia de pruebas y alegatos manifestó que eran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, y si bien acepta que existen varias personas que se encuentran repartiendo el periódico "*Regeneración*" en ese Municipio, ello lo hacen con motivo de difundir las acciones realizadas por el candidato a Presidente de la República postulado por ese instituto político, puesto que las campañas para dicho cargo de elección popular habían comenzado previo a los hechos denunciados; sin embargo, dentro de las fotografías que obran en los autos, en ninguna de ellas se advierte un llamado al voto a favor de la denunciada, por lo cual no existen los actos anticipados de campaña denunciados.

En atención a lo anterior la cuestión a esclarecer consiste, en primer término, si el día diecinueve de abril personas con playeras con la leyenda "*MORENA movimiento regeneración nacional*", realizaron recorridos en una Colonia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, e instalaron "módulos" en diversos puntos de ese Municipio; segundo, si en dichos recorridos y "módulos" esas personas repartieron el periódico "*Regeneración*", acompañado de una tarjeta con la imagen, cargo dentro de MORENA y el carácter de candidata de la denunciada; tercero, si dichos actos son susceptibles de encuadrar en la hipótesis de actos anticipados de campaña; para finalmente determinar, si los mismos son atribuibles a la denunciada, y por tanto, si MORENA es culpable por la falta de vigilancia de tales hechos, para en su caso, establecer las sanciones correspondientes.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales

y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña y si MORENA es culpable por la falta de vigilancia de tales hechos, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas a la denunciada, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 92, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I de la Ley de Instituciones; 3 inciso c) fracción XI, 5 inciso a), 6 fracciones II, 7 numeral 3, y 56 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor de la denunciada.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que la acusada niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del

Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁰. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a la denunciada y a MORENA, consistentes en el reparto del periódico “*Regeneración*” acompañado de una tarjeta con la imagen, cargo dentro de MORENA y carácter de candidata de la denunciada; de puerta en

⁹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

puerta en una Colonia de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como a través de varios “módulos” instalados en diversos puntos de ese Municipio, se realizaron llamados expresos al voto a favor de la denunciada, en su calidad de candidata a primer Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, así como la presentación de su plataforma electoral para dicho cargo de elección popular; constituyen actos anticipados de campaña, y si por tales hechos MORENA recae en culpa por la falta de vigilancia de los mismos.

5.1 Actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos **anticipados de campaña** a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa. Elementos que de acuerdo al marco jurídico antes referido, son el personal, el subjetivo y el temporal.

5.1.1 Elemento personal. De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes la circunstancia de que la denunciada actualmente es candidata a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

Enseguida, pese que al ser un hecho no controvertido por las partes y por ende, no es necesario ser probado¹², tal circunstancia se encuentra robustecida con los oficios números IEEPCO/DEPPPyCI/730/2018 y IEEPCO/DEPPPyCI/715/2018 ambos de fecha nueve de mayo, suscritos por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local¹³; documentales en la que se le reconoce tal carácter a la denunciada y a las cuales se le concede valor probatorio pleno¹⁴.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del elemento personal en cita.

5.1.2 Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en la parte conducente de sus respectivos escritos de denuncia, los denunciantes señalaron que aproximadamente a las doce horas del día diecinueve de abril, un grupo aproximado de

¹² Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

¹³ Visibles a páginas 59 y 122 respectivamente del expediente en que se actúa.

¹⁴ En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

siete personas vestidas con pantalón de mezclilla y playera blanca con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*”, realizaron un recorrido por diversas Calles de la Colonia Olímpica perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en el cual repartieron el periódico “*Regeneración*” acompañado de una tarjeta la cual contenía la imagen de la denunciada, así como la leyenda “*Nancy Benítez Coordinadora Organizativa y candidata a Presidenta Municipal al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oax.*”, seguido de un número telefónico, cuentas en las redes sociales de *Facebook, Twitter e Instagram*, y el número de emergencia “911”.

Luego, refieren que en aproximadamente diez puntos de distintas vialidades de ese Municipio, se instalaron “módulos” en los cuales personas con playeras con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*”, de igual forma, repartieron el citado periódico acompañado de la tarjeta en comento.

Para demostrar su dicho, el denunciante Víctor Daniel López Nelio López, acompañó a su escrito de queja el instrumento notarial número 11,419 (once mil cuatrocientos diecinueve), volumen 139 (ciento treinta y nueve), de fecha diecinueve de abril, expedido por el Notario Público número ochenta y cuatro del estado, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca¹⁵.

De igual forma, el resto de los denunciantes acompañaron a su respectiva queja, copias certificadas del referido instrumento notarial¹⁶.

En el citado instrumento notarial, el fedatario público en comento certificó los hechos denunciados, mismos que tuvieron verificativo el día diecinueve de abril, comenzando a certificarlos a partir de las doce horas de ese mismo día. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno¹⁷.

¹⁵ Visible a páginas 20 a 41 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visibles a páginas 83 a 106 del expediente en que se actúa.

¹⁷ En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, las y los Notarios Públicos son profesionales del derecho investidos de fe pública, facultados para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de las y los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que realiza la denunciada respecto de las supuestas inconsistencias que guarda dicho instrumento notarial en relación con el acta número cinco, volumen único, de esa misma fecha, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del Instituto Electoral Local¹⁸, con motivo de la diligencia que, de igual forma, tuvo como finalidad certificar los hechos motivo de las quejas que nos ocupan. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno¹⁹.

Ello es así puesto que los hechos asentados en uno y otro documento, si bien son coincidentes en la fecha de su elaboración, en cada uno de ellos se certifican hechos en momentos y lugares distintos, puesto que mientras el Notario Público comienza su diligencia a las doce horas, la autoridad electoral lo hace a las trece horas con veinticinco minutos; es decir, una hora y veinticinco minutos después.

Aunado a lo anterior, lejos de contradecirse, dichas documentales se robustecen, como a continuación se señala.

En el **instrumento notarial** se certificó lo siguiente:

[...]

...Que siendo **las doce horas**, del día en que se actúa me constituyo en compañía del Ciudadano VÍCTOR DANIEL LÓPEZ NELIO LÓPEZ, en la esquina que conforman las calles de Ana Gabriela y calle Laura Cerero de la Colonia Olímpica perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **lugar donde observo llegar una camioneta de color blanco, sin placas de circulación, Tipo Tiguan, Volkswagen, de donde desciende una persona del sexo masculino a quien identifica el solicitante como Pablo Cesar Cruz Chacón Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,...²⁰

[...]

¹⁸ Visibles a páginas 67 a 69 y 130 a 132 del expediente en que se actúa

¹⁹ En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que de conformidad con los artículos 116 norma IV inciso c) numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 TER fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 98 numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 fracciones VII y XI de la Ley de Instituciones, las y los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral Local cuentan con fe pública para realizar las certificaciones que se requieran en ejercicio de sus funciones.

²⁰ El énfasis es nuestro.

...identificándose el ciudadano Pablo Cesar Cruz Chacón, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con un gafete con una fotografía que trae colgado del cuello donde puede apreciar que los rasgos fisionómicos coinciden con los de la persona que lo porta y que responde al nombre de Pablo Cesar Cruz Chacón y en su cargo dice Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, además de los logotipos y sellos que dicen Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;...

[...]

Por su parte, en el acta de la diligencia se certificó lo siguiente:

[...]

...siendo las doce horas con cuarenta minutos, de este mismo día (jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho) en compañía del Presidente del Consejo Municipal C. Pablo Cesar Cruz Chacón, nos trasladamos **a bordo de un taxi** y siendo las trece horas con cero minutos **llegamos** a la calle de veinte de noviembre del **fraccionamiento lomas de nazareno** del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, **para luego ubicar los puntos a certificar**, por lo que siendo las **trece horas con trece minutos** me constituí sobre la calle Paola España de la Colonia Olímpica del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán entre las calles de Lucero y Ana Gabriela Guevara...²¹

[...]

De lo anterior se desprende que si bien la hora de arribo del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca²², al lugar de los hechos, así como la forma de traslado de dicho funcionario a ese sitio son distintas, ello no puede ser tomado como una contradicción.

Se afirma lo anterior puesto que, si bien el Notario Público comenzó a certificar a las doce horas, en el instrumento notarial no se precisa la hora en que arribó el Consejero Presidente al lugar de los hechos, por lo cual, válidamente se puede establecer que arribó a ese lugar a la hora que señala el acta en cita.

Luego, respecto de la supuesta discrepancia en la forma de traslado del Consejero Presidente al lugar de los hechos, asentada en una y otra documental, tenemos que en el informe rendido por

²¹ El énfasis es nuestro.

²² En lo subsecuente Consejero Presidente.

la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca²³, con motivo de los hechos certificados en el acta de la diligencia en cita, dicha funcionaria informó que ella y el Consejero Presidente se trasladaron en taxi **hasta el Fraccionamiento Lomas de Nazareno donde se encuentra la entrada de la Colonia Olímpica** y posteriormente se trasladaron a los lugares que habrían de certificar, lo cual es coincidente con lo asentado en el acta.

Asimismo, refiere que el denunciante Víctor Daniel López Nelio López, se trasladó en una camioneta al lugar de los hechos, acompañado de una persona; razón por la cual, válidamente se puede arribar a la conclusión que, de la entrada de la Colonia Olímpica al lugar de los hechos que certificaron, los funcionarios electorales se trasladaron en la camioneta del citado denunciante, y que fue de dicho vehículo de donde descendieron, tal y como lo señala el Notario Público.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la denunciada respecto de que el Consejero Presidente no llevaba gafete, tal y como se desprende de una de las fotografías que se adjuntan al acta de la diligencia en cita, no es dable dar por cierta tal aseveración, pues si bien en la fotografía que señala se aprecia una persona de pie del sexo masculino, no existe en autos elemento alguno del cual se colija que esa persona es el Consejero Presidente, aunado a que, al rendir el informe al que se ha hecho referencia, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, a pregunta expresa del Representante de MORENA respecto de si el día de los hechos ella y el Consejero Presidente portaban gafete, ésta solo señala que ella no se encontraba identificada, más no hace manifestación alguna respecto de sí, el Consejero Presidente portaba o no gafete en el día y lugar de los hechos.

Enseguida, por lo que hace a las discrepancias de minutos entre una y otra documental, así como en los nombres de las Calles en que se encontraban los puntos certificados; atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica²⁴, podemos establecer que al ser dos

²³ Visible a páginas 184 y 185 del expediente en que se actúa.

²⁴ En términos del artículo 326 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

personas distintas las que certifican los hechos que nos ocupan, aunado a las características del lugar en el que tuvieron verificativo –Calles sin nomenclatura oficial, semidespobladas y con casas dispersas²⁵-, sería desproporcionado exigir que los hechos asentados por ambos funcionarios coincidieran exactamente en todos y cada uno de sus aspectos.

Por último, en cuanto a la manifestación de la denunciada, por lo que hace a la supuesta falta de aviso por parte del Notario Público a la Dirección de Notarías del estado, respecto de la salida de su Distrito para certificar los hechos motivo de las quejas; a ningún fin práctico llevaría el análisis del tal extremo, puesto que de resultar cierta tal aseveración, la consecuencia de tal omisión traería aparejada como sanción una amonestación al Notario Público²⁶; sin embargo dicha circunstancia no resta valor en forma alguna a los hechos por él certificados. Por ende, para efectos del presente asunto, resultaría estéril la comprobación de lo alegado por la denunciada.

En razón a lo anterior, no se pueden tener por válidas las manifestaciones de la denunciante, tendientes a restarles valor a dichas documentales, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno en los términos antes apuntados.

Ahora bien, del instrumento notarial y del acta de la diligencia a que se ha venido haciendo referencia, se desprende que el día diecinueve de abril, aproximadamente a las trece horas, un grupo aproximado de siete personas vestidas de pantalón de mezclilla, gorra y playera blanca con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*” se encontraban repartiendo el periódico “*Regeneración*”, acompañado de una tarjeta de aproximadamente ocho por seis centímetros²⁷ “engrapada” en la portada de éste, de la siguiente manera:

²⁵ Tal y como se desprende tanto de las fotografías adjuntas al instrumento notarial, como al acta de la diligencia en comento. Fotografías a las que, concatenadas entre sí y al haber sido aportada por funcionarios con fe pública, se les otorga valor probatorio pleno, al causar convicción en este Tribunal que lo ahí reflejado es acorde a la realidad de los hechos. Lo anterior, en términos del artículo 362 numeral 3 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Ello en términos de los artículos 28 y 134 fracción I inciso B) de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

²⁷ Periódico y tarjeta visibles en el anexo consultable a página 41 del expediente en que se actúa.

 NÚMERO 22
FEBRERO-MARZO
2018
AÑO 2 MÉXICO
www.morena.si

Regeneración

El periódico de las causas justas

NUEVA ÉPOCA

EJEMPLAR GRATUITO

morena
La esperanza de México

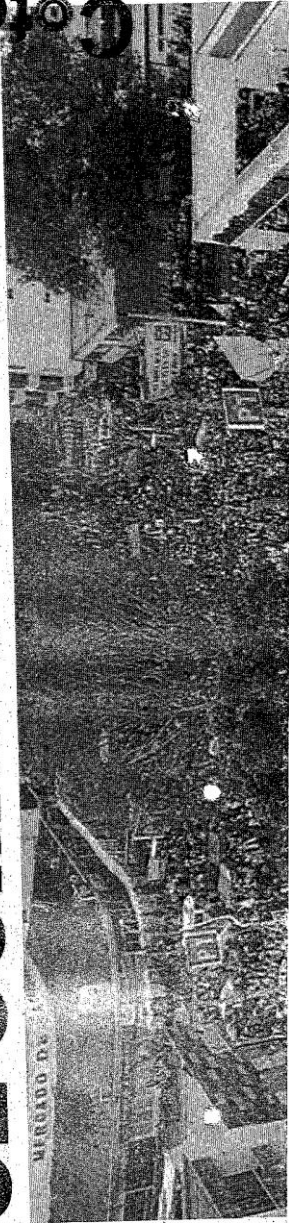
Nancy Benitez
Coordinadora Organizadora y Promotora
Presidente del Comité Municipal
de Santa Cruz Xoxocotlán, Oax.

951 129 69 84
f Nancy Benitez
@NANCYBENITEZ
Nancy Benitez Zarate





CADA DÍA MÁS MEXICANOS SE SUMAN A MORENA



Cotajado J.L.E.Z.R.

Como se aprecia, la tarjeta en cita contiene una imagen, la cual es un hecho reconocido por las partes que se trata de la imagen de la denunciada²⁸, y al ser un hecho no controvertido, no es necesario ser probado²⁹. De igual forma, dicha tarjeta contiene la leyenda “*Nancy Benítez Coordinadora Organizativa y candidata a Presidenta Municipal al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oax.*”, seguido de un número telefónico, cuentas en las redes sociales de *Facebook, Twitter e Instagram*, y el número de emergencia “911”.

Ahora bien, tomando en consideración que dicha tarjeta se acompaña al periódico “*Regeneración*”, a través del cual MORENA realiza la difusión de la ideología y las actividades de ese instituto político, los hechos denunciados claramente constituyen un acto anticipado de campaña, puesto que la ciudadanía al vincular dicho periódico y tarjeta con la imagen de la denunciada así como su carácter de candidata a Presidente, es más que manifiesto el llamado al voto que realiza a su favor, así como del partido político que integra la coalición por la que fue postulada al cargo de elección popular al que aspira.

Sin que sea dable tener por válido lo señalado por la denunciada, respecto de que ella no ordenó la entrega de dicha propaganda, ello en virtud que de lo expuesto por el Representante de MORENA en su escrito de comparecencia³⁰, éste reconoce la existencia de personas repartiendo el periódico “*Regeneración*”, agregando que ello lo hacían con motivo de las campañas al cargo de Presidente de la República, las cuales en ese momento ya habían comenzado.

Es decir, el Representante de MORENA no niega que existen personas que, con la aquiescencia de ese partido político se encontraban en esa fecha repartiendo el periódico “*Regeneración*”, simplemente se limita a justificar tal hecho argumentado que lo hacían con motivo de las elecciones presidenciales, es por ello que no se puede tener por válida la negativa genérica que realiza la

²⁸ Así lo reconoce la misma denunciada en su escrito de comparecencia, visible a páginas 161 a 172 del expediente en que se actúa.

²⁹ Lo anterior en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

³⁰ Visible a páginas 157 a 160 del expediente en que se actúa.

denunciada respecto de dicho tópico, pues es el propio representante de MORENA quien contradice su afirmación.

Por otra parte, por lo que hace a los “módulos” en los cuales, de igual forma, los denunciados señalan que varios grupos de personas se encontraban repartiendo el periódico “*Regeneración*” acompañado de la referida tarjeta; para acreditar tal circunstancia en el instrumento notarial de referencia, el Notario Público certifica la colocación de aproximadamente diez “módulos” en diversos puntos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los cuales se encuentra un grupo de personas y unas “bocinas” o “baffles” en cada uno de ellos; sin embargo, solo en uno de ellos, el ubicado en “carretera al tequio”, el Notario Público señala que una persona de pantalón de mezclilla, playera blanca y sombrero de palma reparte el periódico “*Regeneración*” acompañado de la tarjeta multicitada. Sin especificar más hechos.

De igual forma, obra en autos el acta de fecha cinco de mayo, realizada con motivo de la diligencia practicada por personal del Instituto Electoral Local³¹, con la finalidad de verificar los hechos denunciados respecto de la colocación de dichos “módulos” en diversos puntos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno³².

En ese sentido, el personal del Instituto Electoral Local se trasladó a todos los puntos señalados en ambos escritos de queja, en los cuales, a decir de los denunciados, se colocaron módulos para repartir el periódico “*Regeneración*” acompañado de la tarjeta en comento.

Una vez que el personal del Instituto Electoral Local acudió a dichos puntos, en cada uno de ellos certificó la inexistencia de los módulos denunciados, así como la inexistencia de personas volanteando casa por casa, repartiendo propaganda y/o regalando el periódico “*Regeneración*”, empero, es de hacer notar que dicha diligencia se

³¹ Visible a páginas 51 a 58 del expediente en que se actúa.

³² En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

realizó quince días después de fecha en que sucedieron los hechos denunciados.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el señalamiento de la denunciada referente a que mediante escritos de fechas ocho de mayo³³ y veinticuatro de abril³⁴, el representante de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se deslindó de los hechos que nos ocupan.

Ello en atención a que el referido representante, a través de los escritos en comento, se limita a negar los hechos, señalando que los mismos fueron publicados en la cuenta de la denunciada en la red social de *Facebook* por una tercera persona; sin embargo, no existe elemento alguno en el cual conste que efectivamente esas publicaciones se realizaron sin la autorización de la denunciada, máxime que para el acceso y manejo de las cuentas en esa red social es necesario una contraseña para poder ingresar a las mismas, contraseñas que son de uso personal; razón por la cual se estima que el señalamiento realizado por el referido representante para deslindarse de los hechos que nos ocupan, no es de la entidad suficiente para sustentar tal aseveración.

De igual forma, en el escrito de fecha veintiocho de abril suscrito por el citado representante³⁵, únicamente se solicita al Consejero Presidente que se remita a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, para efecto del inicio del procedimiento respectivo, copia certificada de hechos que refiere atentan contra la integridad de la denunciada, así como de su persona e imagen ante el electorado; sin embargo, de la lectura del escrito en comento, no se puede determinar con certeza a que hechos se refiere el representante, por ende, en nada abonan a la defensa de la denunciada.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal queda acreditado que el día diecinueve de abril, un grupo de aproximadamente siete personas se encontraban en la Colonia Olímpica de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, repartiendo el periódico "*Regeneración*",

³³ Visible a páginas 173 a 177 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a páginas 179 a 181 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible a página 178 del expediente en que se actúa.

acompañado de la tarjeta a la que se ha hecho alusión. Asimismo, que en un “módulo” ubicado en la “carretera al tequio”, de igual forma, una persona repartía dicho periódico acompañado de la tarjeta en cita; en consecuencia, quedó acreditado en autos la actualización del elemento subjetivo que nos ocupa.

5.2.3 Temporal. Por último, como se estableció con antelación, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña cuentan con un elemento temporal, puesto que los mismos se acreditan cuando se realizan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

En esa tesitura, como quedó acreditado los hechos motivo de las denuncias tuvieron verificativo el diecinueve de abril; luego, el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero, mientras que el de campañas inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio; es decir, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente en el periodo de intercampañas, el cual abarcó del doce de febrero al veintiocho de mayo. En consecuencia, quedó acreditado en autos la actualización del elemento temporal.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal; en consecuencia, **se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de la denunciada Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez.**

6. CULPA POR FALTA DE VIGILANCIA

Por lo que hace a MORENA, como se estableció, al haber quedado establecido que, a decir de su representante, dicho partido político era sabedor del reparto que se hacía del periódico “*Regeneración*” el día, hora y lugar de los hechos, es procedente tener por acreditada su culpa por la falta de vigilancia en las acciones que realizan sus candidatos(as) en el desarrollo del proceso electoral en curso, al no haber adoptado las medidas necesarias para que la denunciada ajustara su actuar a la normatividad en materia electoral.

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada por la realización de actos anticipados de campaña y la culpa por falta de vigilancia de MORENA, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que les corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracciones I y III de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado el reparto de un número reducido de ejemplares del periódico "*Regeneración*" acompañado de la tarjeta con la imagen, cargo y carácter de candidata de la denunciada, por lo que el impacto que generaron no es de gran trascendencia.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"³⁶.

Con base en lo anterior³⁷, en principio se coligue que la conducta desplegada por la denunciada es considerada como dolosa, puesto que al momento de los hechos, la denunciada ya había sido registrada por el representante de MORENA al cargo de elección popular por el cual actualmente compite³⁸, por lo cual, era conocedora de la normativa electoral y, por ende, era sabedora que

³⁶ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

³⁷ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

³⁸ Como se desprende del escrito suscrito por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General, de fecha veinticinco de marzo, visible a página 60 del expediente en que se actúa.

dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo el día diecinueve de abril, en el periodo de intercampañas del presente proceso electoral; se realizaron a través de un grupo de aproximadamente siete personas que recorrieron las calles de la Colonia Olímpica de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, repartiendo de puerta en puerta un aproximado de ciento cuarenta ejemplares³⁹ del periódico “Regeneración” acompañado de la tarjeta con la imagen, cargo y carácter de candidata de la denunciada. Colonia que cuenta con un número reducido de casas habitación y se encuentra semipoblada.

Sin que sea procedente establecer el número de ejemplares que repartió la persona que el Notario Público certificó se encontraba repartiendo los referidos periódicos en el “módulo” establecido en “carretera al tequio”, puesto que no obra en autos elemento alguno tendiente a determinar dicha circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciado, no existe en autos dato alguno que coloque a la denunciada en una situación de ventaja respecto del resto de contendientes a la presidencia municipal de ese lugar.

Por lo que hace a MORENA, como se estableció, al haber quedado establecido que dicho partido político era sabedor del reparto que se hacía del periódico “Regeneración” el día, hora y lugar de los hechos, es procedente imponerle una sanción por culpa en la falta de vigilancia en las acciones que realizan sus candidatos(as) en el desarrollo del proceso electoral en curso.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte de la denunciada y/o MORENA; asimismo, no existen elementos de los que se

³⁹ Cantidad que se establece tomando en consideración a que de acuerdo al instrumento notarial que obra en autos, el grupo de siete personas que se encontraban repartiendo la referida propaganda electoral, cada una tenía en su poder un aproximado de veinte ejemplares, los cuales multiplicados por siete arroja la cantidad referida.

desprenda que recibieron beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación a la denunciada y a MORENA, a la primera por la realización de actos anticipados de campaña, y al segundo por la falta de vigilancia de las acciones realizadas por su candidata dentro del proceso electoral en curso.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones I inciso a) y III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone a la denunciada Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez y a MORENA, una sanción consistente en una amonestación;** puesto que a juicio de este Tribunal, dicha sanción disuadirá a la denunciada de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral, y por lo que hace a MORENA, dicha sanción compelerá a dicho partido político a ser más cuidadoso en la fiscalización de las actividades realizadas por sus candidatos(as) dentro del proceso electoral en curso.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la denunciante, a los denunciados y al Representante de MORENA ante el Consejo General en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos; y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez y a MORENA; de conformidad con los puntos cinco y seis de la presente sentencia.

Tercero. Se impone a Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez y a MORENA, una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en el punto siete de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del punto ocho del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría de votos del Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto particular del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/28/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C) DE LA LEY DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

I. Introducción. En sesión pública de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo anterior con base en las razones que a continuación se exponen:

II. Pretensión de los actores. Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, promueven en contra de Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; así como en contra del partido político MORENA por culpa en la falta de vigilancia respecto de dicha infracción.

III. Sentido de la sentencia aprobada por mayoría. En la sentencia del procedimiento especial sancionador aprobada por la mayoría del pleno, realizaron el análisis de los actos atribuidos a Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez, y al partido político MORENA exponiendo esencialmente las siguientes consideraciones:

1. Argumenta que la denunciada actualmente es candidata a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,

postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, con lo que quedó acreditado en autos la actualización del elemento **personal** en cita.

2. Sostuvo que de los respectivos escritos de denuncia, los denunciantes señalaron que aproximadamente a las doce horas del día diecinueve de abril, un grupo aproximado de siete personas vestidas con pantalón de mezclilla y playera blanca con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*”, realizaron un recorrido por diversas Calles de la Colonia Olímpica perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En el cual repartieron el periódico “*Regeneración*” acompañado de una tarjeta la cual contenía la imagen de la denunciada, así como la leyenda “*Nancy Benítez Coordinadora Organizativa y candidata a Presidenta Municipal al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oax.*”, seguido de un número telefónico, cuentas en las redes sociales de *Facebook, Twitter e Instagram*, y el número de emergencia “911”.

3. Expone que los actores declaran que, en aproximadamente diez puntos de distintas vialidades de ese Municipio, se instalaron “módulos” en los cuales personas con playeras con la leyenda “*MORENA movimiento regeneración nacional*”, de igual forma, repartieron el citado periódico acompañado de la tarjeta en comento.

Para demostrar su dicho, el denunciante Víctor Daniel López Nelio López, acompañó a su escrito de queja el instrumento notarial número 11,419 (once mil cuatrocientos diecinueve), volumen 139 (ciento treinta y nueve), de fecha diecinueve de abril, expedido por el Notario Público número ochenta y cuatro del estado, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca.

De igual forma, el resto de los denunciantes acompañaron a su respectiva queja, copias certificadas del referido instrumento notarial.

4. Señalo que, sin que sea obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que realiza la denunciada respecto de las supuestas inconsistencias que guarda dicho instrumento notarial en relación con el acta número cinco, volumen único, de esa misma fecha, realizada por la secretaria del consejo municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del Instituto Electoral Local, con motivo de la diligencia que, de igual forma, tuvo como finalidad certificar los hechos motivo de las quejas que nos ocupan. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno.

Ello es así puesto que los hechos asentados en uno y otro documento, si bien son coincidentes en la fecha de su elaboración, en cada uno de ellos se certifican hechos en momentos y lugares distintos, puesto que mientras el Notario Público comienza su diligencia a las doce horas, la autoridad electoral lo hace a las trece horas con veinticinco minutos; es decir, una hora y veinticinco minutos después.

Aunado a lo anterior, lejos de contradecirse, dichas documentales se robustecen, como a continuación se señala.

[...]

...Que siendo las doce horas, del día en que se actúa me constituyo en compañía del Ciudadano VÍCTOR DANIEL LÓPEZ NELIO LÓPEZ, en la esquina que conforman las calles de Ana Gabriela y calle Laura Cerero de la Colonia Olímpica perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lugar donde observo llegar una camioneta de color blanco, sin placas de circulación, Tipo Tiguan, Volkswagen, de donde desciende una persona del sexo masculino a quien identifica el solicitante como Pablo Cesar Cruz Chacón Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,...

[...]

...identificándose el ciudadano Pablo Cesar Cruz Chacón, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con un gafete con una fotografía que trae colgado del cuello donde puede apreciar que los rasgos fisionómicos coinciden con los de la persona que lo porta y que responde al nombre de Pablo Cesar Cruz Chacón y en su cargo dice Consejero

Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, además de los logotipos y sellos que dicen Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;...

[...]

Por su parte, en el acta de la diligencia se certificó lo siguiente:

[...]

...siendo las doce horas con cuarenta minutos, de este mismo día (jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho) en compañía del Presidente del Consejo Municipal C. Pablo Cesar Cruz Chacón, nos trasladamos a bordo de un taxi y siendo las trece horas con cero minutos llegamos a la calle de veinte de noviembre del fraccionamiento lomas de nazareno del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para luego ubicar los puntos a certificar, por lo que siendo las trece horas con trece minutos me constituí sobre la calle Paola España de la Colonia Olímpica del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán entre las calles de lucero y Ana Gabriela Guevara...

[...]

De lo anterior se desprende que si bien la hora de arribo del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al lugar de los hechos, así como la forma de traslado de dicho funcionario a ese sitio son distintas, ello no puede ser tomado como una contradicción.

5. Sostuvo que, respecto de la supuesta discrepancia en la forma de traslado del Consejero Presidente al lugar de los hechos, asentada en una y otra documental, tenemos que en el informe rendido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con motivo de los hechos certificados en el acta de la diligencia en cita, dicha funcionaria informó que ella y el Consejero Presidente se trasladaron en taxi hasta el Fraccionamiento Lomas de Nazareno donde se encuentra la entrada de la Colonia Olímpica y posteriormente se trasladaron a los lugares que habrían de certificar, lo cual es coincidente con lo asentado en el acta.

Asimismo, adujo que, por lo que hace a las discrepancias de minutos entre una y otra documental, así como en los nombres de las Calles en que se encontraban los puntos certificados; atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, podemos establecer que al ser dos personas distintas las que certifican los

hechos que nos ocupan, aunado a las características del lugar en el que tuvieron verificativo -Calles sin nomenclatura oficial, semidespobladas y con casas dispersas-, sería desproporcionado exigir que los hechos asentados por ambos funcionarios coincidieran exactamente en todos y cada uno de sus aspectos.

Por último, en cuanto a la manifestación de la denunciada, por lo que hace a la supuesta falta de aviso por parte del Notario Público a la Dirección de Notarías del estado, respecto de la salida de su Distrito para certificar los hechos motivo de las quejas; a ningún fin práctico llevaría el análisis del tal extremo, puesto que de resultar cierta tal aseveración, la consecuencia de tal omisión traería aparejada como sanción una amonestación al Notario Público; sin embargo dicha circunstancia no resta valor en forma alguna a los hechos por él certificados. Por ende, para efectos del presente asunto, resultaría estéril la comprobación de lo alegado por la denunciada.

En razón a lo anterior, no se pueden tener por válidas las manifestaciones de la denunciante, tendientes a restarles valor a dichas documentales, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno en los términos antes apuntados.

6. Razonó que, del instrumento notarial y del acta de la diligencia a que se ha venido haciendo referencia, se desprende que el día diecinueve de abril, aproximadamente a las trece horas, un grupo aproximado de siete personas vestidas de pantalón de mezclilla, gorra y playera blanca con la leyenda "*MORENA movimiento regeneración nacional*" se encontraban repartiendo el periódico "*Regeneración*", acompañado de una tarjeta de aproximadamente ocho por seis centímetros "engrapada" en la portada de éste.

Que dicha tarjeta contiene la leyenda "*Nancy Benítez Coordinadora Organizativa y candidata a Presidenta Municipal al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oax.*", seguido de un número telefónico,

cuentas en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, y el número de emergencia “911”.

Ahora bien, tomando en consideración que dicha tarjeta se acompaña al periódico “*Regeneración*”, a través del cual MORENA realiza la difusión de la ideología y las actividades de ese instituto político, los hechos denunciados claramente constituyen un acto anticipado de campaña, puesto que la ciudadanía al vincular dicho periódico y tarjeta con la imagen de la denunciada así como su carácter de candidata a Presidente, es más que manifiesto el llamado al voto que realiza a su favor, así como del partido político que integra la coalición por la que fue postulada al cargo de elección popular al que aspira.

7. Manifestó que, sin que sea dable tener por válido lo señalado por la denunciada, respecto de que ella no ordenó la entrega de dicha propaganda, ello en virtud que, de lo expuesto por el Representante de MORENA en su escrito de comparecencia, éste reconoce la existencia de personas repartiendo el periódico “*Regeneración*”, agregando que ello lo hacían con motivo de las campañas al cargo de Presidente de la República, las cuales en ese momento ya habían comenzado.

Es decir, el Representante de MORENA no niega que existen personas que, con la aquiescencia de ese partido político se encontraban en esa fecha repartiendo el periódico “*Regeneración*”, simplemente se limita a justificar tal hecho argumentado que lo hacían con motivo de las elecciones presidenciales, es por ello que no se puede tener por válida la negativa genérica que realiza la denunciada respecto de dicho tópico, pues es el propio representante de MORENA quien contradice su afirmación.

Por otra parte, por lo que hace a los “módulos” en los cuales, de igual forma, los denunciados señalan que varios grupos de personas se encontraban repartiendo el periódico “*Regeneración*” acompañado de la referida tarjeta; para acreditar tal circunstancia en el instrumento notarial de referencia, el Notario Público certifica

la colocación de aproximadamente diez “módulos” en diversos puntos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los cuales se encuentra un grupo de personas y unas “bocinas” o “baffles” en cada uno de ellos; sin embargo, solo en uno de ellos, el ubicado en “carretera al tequio”, el Notario Público señala que una persona de pantalón de mezclilla, playera blanca y sombrero de palma reparte el periódico “*Regeneración*” acompañado de la tarjeta multicitada. Sin especificar más hechos.

8. Señalo que de igual forma, obra en autos el acta de fecha cinco de mayo, realizada con motivo de la diligencia practicada por personal del Instituto Electoral Local, con la finalidad de verificar los hechos denunciados respecto de la colocación de dichos “módulos” en diversos puntos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno.

En ese sentido, el personal del Instituto Electoral Local se trasladó a todos los puntos señalados en ambos escritos de queja, en los cuales, a decir de los denunciados, se colocaron módulos para repartir el periódico “*Regeneración*” acompañado de la tarjeta en comento.

Una vez que el personal del Instituto Electoral Local acudió a dichos puntos, en cada uno de ellos certificó la inexistencia de los módulos denunciados, así como la inexistencia de personas volanteando casa por casa, repartiendo propaganda y/o regalando el periódico “*Regeneración*”, empero, es de hacer notar que dicha diligencia se realizó quince días después de fecha en que sucedieron los hechos denunciados.

9. Expuso que a juicio de este Tribunal queda acreditado que el día diecinueve de abril, un grupo de aproximadamente siete personas se encontraban en la Colonia Olímpica de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, repartiendo el periódico “*Regeneración*”, acompañado de la tarjeta a la que se ha hecho alusión. Asimismo, que en un “módulo” ubicado en la “carretera al tequio”, de igual forma, una

persona repartía dicho periódico acompañado de la tarjeta en cita; en consecuencia, quedó acreditado en autos la actualización del **elemento subjetivo** que nos ocupa.

9. Sostuvo que como quedó acreditado los hechos motivo de las denuncias tuvieron verificativo el diecinueve de abril; luego, el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero, mientras que el de campañas inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio; es decir, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente en el periodo de intercampañas, el cual abarcó del doce de febrero al veintiocho de mayo. En consecuencia, quedó acreditado en autos la actualización del **elemento temporal**.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal; en consecuencia, se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de la denunciada Nancy Benítez Zarate o Nancy Benítez.

10. Expuso que, por lo que hace a MORENA, al haber quedado establecido que, a decir de su representante, dicho partido político era sabedor del reparto que se hacía del periódico "*Regeneración*" el día, hora y lugar de los hechos, es procedente tener por acreditada su culpa por la falta de vigilancia en las acciones que realizan sus candidatos(as) en el desarrollo del proceso electoral en curso, al no haber adoptado las medidas necesarias para que la denunciada ajustara su actuar a la normatividad en materia electoral.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

A mi juicio y contrario al criterio aprobado por la mayoría, estimo que la valoración del testimonio notarial así como del acta número cinco elaborada por la secretaria del consejo municipal electoral de Santa Cruz Xoxocotlán del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, ambas diligenciadas el diecinueve de abril del año que transcurre, no fue la apropiada.

En primer término porque en ambas, comparece el Presidente del consejo municipal electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, quien fue trasladado con la secretaria del consejo municipal electoral a bordo de un taxi, llegando a las trece horas a la calle veinte de noviembre del fraccionamiento lomas de nazareno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en donde ubicaron los puntos a certificar.

Por otra parte, el notario público número ochenta y cuatro manifiesta que **siendo las doce horas del día en que se actúa**, se constituyó en compañía del ciudadano Víctor Daniel López Nelio López, en la esquina que forman las calles Ana Gabriela y Laura Cerero de la Colonia Olímpica perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, lugar donde observó llegar una camioneta de color blanco, sin placas de circulación tipo Tiguán, Volkswagen, de donde desciende una persona del sexo masculino a quien identifica el solicitante como Pablo Cesar Cruz Chacón Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismo que corre hacia la calle Paola España de la misma colonia, donde intercepta a un grupo de siete jóvenes quienes vienen vestidos todos de pantalón de mezclilla, playera blanca y gorras de color guinda con el texto impreso de ambos lados (frente y espalda) morena “movimiento regeneración nacional” quienes se encuentran volanteando casa por casa.

Lo cual genera desconfianza, dado que una persona no puede estar al mismo tiempo en dos lugares como se desprende de las actas en estudio, como lo es el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, pues se presume que a las doce horas aún no se encontraba en la calle que aduce el notario público, puesto que, como se plasmó en líneas precedentes, dicho funcionario llegó a las trece horas acompañado de la secretaria del consejo municipal electoral del Instituto Electoral Local, y a las trece

horas con trece minutos dio inicio la ubicación de los domicilio señalados, lo que no comparto con lo asentado en la sentencia es lo siguiente:

De lo anterior se desprende que si bien la hora de arribo del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al lugar de los hechos, así como la forma de traslado de dicho funcionario a ese sitio son distintas, ello no puede ser tomado como una contradicción.

Se afirma lo anterior puesto que, si bien el Notario Público comenzó a certificar a las doce horas, en el instrumento notarial no se precisa la hora en que arribó el Consejero Presidente al lugar de los hechos, por lo cual, válidamente se puede establecer que arribó a ese lugar a la hora que señala el acta en cita.

Debido a que lo anterior carece de certeza al haber dos versiones diferentes de un mismo acto, porque contrario a lo trasunto, el notario público manifiesta como se anunció en líneas precedente:

... que **siendo las doce horas del día en que se actúa**, se constituyó en compañía del ciudadano Víctor Daniel López Nelio López, en la esquina que forman las calles Ana Gabriela y Laura Cerero de la Colonia Olímpica perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, lugar donde observó llegar una camioneta de color blanco, sin placas de circulación tipo Tiguan, Volkswagen, de donde desciende una persona del sexo masculino a quien identifica el solicitante como Pablo Cesar Cruz Chacón Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismo que corre hacia la calle Paola España de la misma colonia,

Lo que se supone que fue a las doce la llegada del referido funcionario, aunado a que al mencionar el fedatario público que el Presidente del Consejo Municipal Electoral al descender corrió hacia la calle Paola España de la misma colonia en donde intercepto a siete jóvenes, calle en la que se encontraba la secretaria del consejo municipal electoral acompañad del Presidente de dicho consejo; como es dable que el mismo funcionario electoral en compañía del fedatario hayan certificado la presencia de siete jóvenes quienes iban vestidos todos de pantalón de mezclilla, playera blanca y gorras de color guinda con el texto impreso de ambos lados (frente y espalda) morena “movimiento regeneración nacional”y que se encontraban volanteando casa por casa, sin que la secretaria que era acompañada del precitado

funcionario electoral se haya percatado de su presencia, en esos momentos.

Se dice lo anterior debido a que del acta de la referida secretaria se advierte lo siguiente:

Acto seguido siendo las trece horas con veintisiete minutos nos dirigimos al siguiente domicilio señalado en el escrito de petición y siendo las trece horas con treinta minutos se puede observar a lo lejos un grupo de personas con gorras y playeras de color blanco dichas playeras traen impresas las letras de MORENA de un color guinda y estas personas se dirigían hacia el norte, conforme se alejaban hacia campo despoblado procedo a tomarles fotografías de las cuales inserto dos

En ese tenor se aprecia que el Presidente del consejo municipal electoral se encontraba realizando la diligencia con la secretaria no con el notario público, lo cual resulta discordante.

Aunado a que el notario público plasmo en su testimonio lo sucesivo:

...Pablo Cesar Cruz Chacón y en su cargo dice Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, además de los logotipos y sellos que dicen Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien a la vez se presenta con los jóvenes brigadistas con el cargo a que hace mención la credencial descrita anteriormente; y manifiesta textualmente: he recibido un escrito del ciudadano VÍCTOR DANIEL LÓPEZ NELIO LÓPEZ, el cual se encuentra presente en esta diligencia quien solicita certificar algunos puntos, por lo tanto el ciudadano Pablo Cesar Cruz Chacón, se dirige a los brigadistas que se encuentran haciendo en ese lugar y uno de ellos que no se identifica responde, repartiendo propaganda y regalando el periódico Regeneración, sin embargo visualmente observo alrededor de 20 periódicos que traen consigo cada uno de los jóvenes que portan las playeras y gorras de "movimiento regeneración nacional" que en la parte de enfrente trae engrapada una tarjeta que dice MORENA La Esperanza de México, Nancy Benítez Coordinadora Organizativa y candidata a Presidenta Municipal al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oax. Un logo de whatsapp 951 1296984, un logo de Facebook Nancy Benítez, un logo de Twiter @NANCYBENITEZ, un logo de instagram Nancy Benítez Zarate, un logo de reciclaje y un logo de 911 emergencias, por lo que el suscrito solicita se me proporcione un ejemplar el cual me es entregado voluntariamente...

Siendo inverosímil que el Presidente del consejo municipal electoral se encontrara presente en las dos diligencias al mismo tiempo pero en distintos lugares, debido a que tanto el fedatario público como la secretaria del consejo municipal electoral lo refieren presente en sus actas como como a continuación se ilustra:

Continuo mi recorrido girando a mano izquierda sobre una calle que se desconoce el nombre, para encontrar la calle Pelota Mixteca de la colonia del sol, por lo que siendo las trece horas con cuarenta minutos durante mi recorrido el representante del Partido de la Revolución Democrática nos alcanza en dicha calle de la cual se desconoce el nombre porque no había nomenclatura alguna para identificarla, para entregarle al Presidente del Consejo Municipal C. Pablo Cesar Cruz Chacón un periódico que según el representante es lo que repartía el grupo de personas que anteriormente habíamos visto a lo lejos en el camino, procedo a tomar fotografía del momento en el que el representante el Partido de la Revolución Democrática hace entrega de este ejemplar, que también será parte integral de la presente acta, fotografía de la cual inserto a continuación.

Asimismo, de lo trasunto se puede apreciar que los funcionarios electorales Presidente y secretaria del consejo municipal electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, no observaron ni certificaron elementos que pudieran ser constitutivos de infracción a la norma electoral, dado que la propaganda denunciada por los partidos actores carecen de certeza.

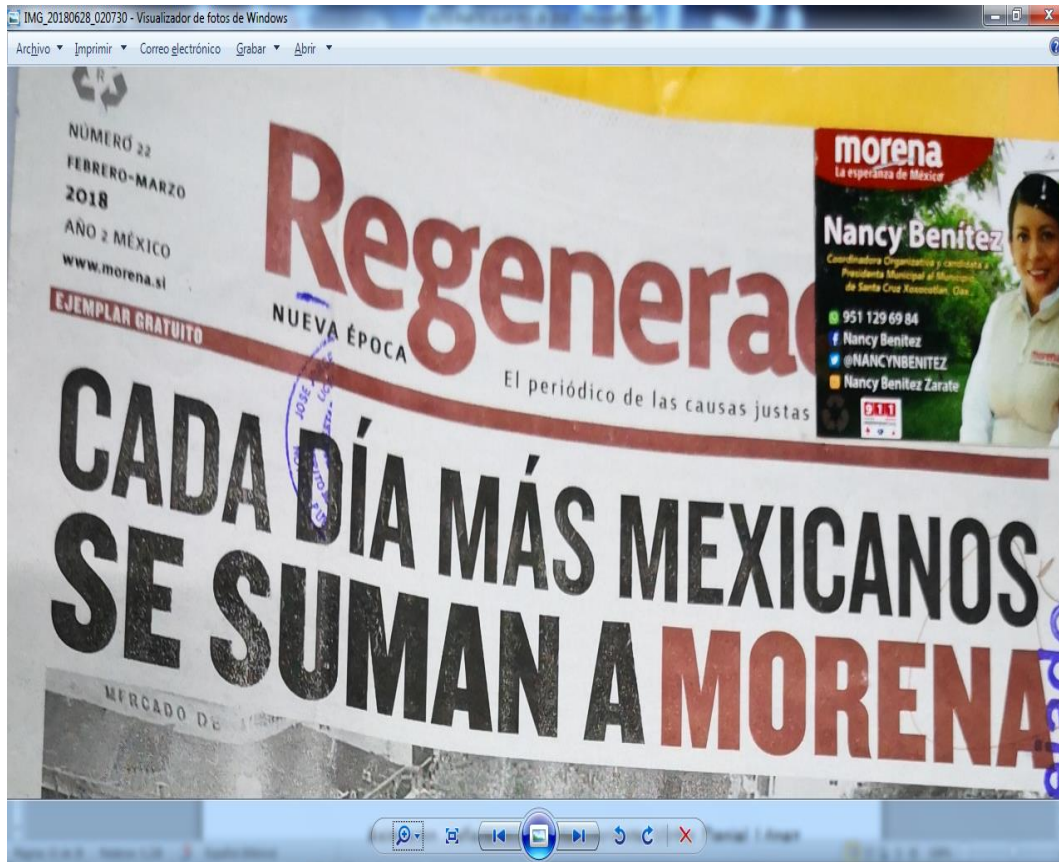
En virtud de que al ser entregado dicho periódico por el representante del partido actor no prueba que hubiese sido repartido por el grupo de personas que caminaban por ese rumbo portando playeras con las letras impresa de MORENA; la siguiente fotografía es del referido periódico misma que se copia del dispositivo CD que obra en autos, la cual al hacer un acercamiento e impresión de pantalla para mejor ilustración, se advierte que es una publicación de julio de dos mil diecisiete.





Precisando que tampoco es coincidente con la que obra en autos debido a que el periódico que aparece en dicha foto es correspondiente a los meses de febrero marzo de dos mil dieciocho y que fue aportada por el notario público, la cual se adjunta a continuación:





Ahora bien por lo respecta a lo argumentado en la sentencia que disiento respecto a que dicha funcionaria informó que ella y el Consejero Presidente se trasladaron en taxi **hasta el Fraccionamiento Lomas de Nazareno donde se encuentra la entrada de la Colonia Olímpica** y posteriormente se trasladaron a los lugares que habrían de certificar, lo cual es coincidente con lo asentado en el acta.

Y que refiere que el denunciante Víctor Daniel López Nelio López, se trasladó en una camioneta al lugar de los hechos, acompañado de una persona; razón por la cual, válidamente se puede arribar a la conclusión que, de la entrada de la Colonia Olímpica al lugar de los hechos que certificaron, los funcionarios electorales se trasladaron en la camioneta del citado denunciante, y que fue de dicho vehículo de donde descendieron.

Resulta difuso debido a que el notario público en su testimonio asentó que siendo las doce horas del día en que se actúa se constituyó en compañía del ciudadano VÍCTOR DANIEL LÓPEZ NELIO LÓPEZ, en la esquina que forman las calles Ana Gabriela

y Laura Cerero de la Colonia Olímpica, lugar donde observó llegar una camioneta de color blanco, de donde desciende una persona del sexo masculino a quien identifica el solicitante como el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Asimismo la secretaria del consejo municipal electoral en el informe rendido en respuesta a las siguientes preguntas manifestó:

[...]

G. Que informe si el presidente del partido de la revolución democrática PRD, permaneció en todo momento en las oficinas del consejo municipal, ubicado en la calle progreso número 60, Santa Cruz Xoxocotlán, hasta el momento en que salieron hacia el representante del partido de la revolución democrática PRD, los siguió hacia la calle Paola España de la colonia Olímpica Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Nos encontramos en el lugar donde se iba a llevar la certificación en la entrada de la Colonia Olímpica.

H. Que informe, si el día diecinueve de abril del año en curso, cuando salieron del consejo electoral municipal, el representante del partido del partido de la revolución democrática PRD, los siguió hacia la calle Paola España de la colonia Olímpica Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

No, nos encontramos en la entrada de la Colonia Olímpica.

I. Que informe que personas se encontraban al momento de la certificación el día diecinueve de abril del año en curso.

El presidente, el representante y una persona que llevaba como su chofer y yo, pero él no se bajó de su camioneta ni su acompañante.

[...]

Como se puede apreciar existen diversas contradicciones, que debieron haberse aclarado para dar certeza a los actos que declararon existentes en la sentencia.

Por otra parte, se puede advertir que los funcionarios electorales no certificaron la existencia de los módulos que el representante del partido actor y el notario público certificaron, máxime que las diligencias se llevaron a cabo el mismo día y relativamente al mismo tiempo.

Debido a que se advierte que la diligencia del notario público terminó a las catorce horas con veinte minutos y la realizada por

la secretaria del consejo municipal electoral a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos ambas del día diecinueve de abril de la presente anualidad.

Finalmente, disiento de igual manera de la valoración que se le dio a los elementos descrito por el notario público relativos a la existencia de los módulos, pues tampoco acreditan elementos que constituyan infracciones a la normativa electoral, pues carecen del elemento subjetivo.

De ahí que no comparto la decisión de mis pares, ya que no se advierte de las referidas banderas y vestimenta de las personas que se encontraron en los módulos una intención especial de generar frases vertidas en estas un posicionamiento frente a la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.